



FRANQUEO  
CONCERTADO

Número 259

Miércoles 19 de Noviembre

AÑO DE 1947

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Paseo Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 8 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y «BOLETÍN OFICIAL».

**ADVERTENCIA.** — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 320, correspondiente al día 16 de Noviembre de 1947, se publica lo siguiente:

### Ministerio de Obras Públicas

#### Dirección General de Obras Hidráulicas Sección de Obras Hidráulicas

Anunciando la subasta de las obras de abastecimientos de aguas de Coria (Cáceres).

Hasta las trece horas del día 5 de Diciembre, se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Tajo, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 618.948'19 pesetas.

La fianza provisional, a 12.377'96 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 10 de Diciembre, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Tajo.

Madrid, 10 de Noviembre de 1947.  
—P. A., el Director general, I. Sánchez del Río.

4109

## Comisaría de Recursos de la Zona Sur

Circular número 23

### NORMAS

a las que han de ajustarse los olivereros de la Zona Sur durante la actual campaña 1947-48

Fundamento: Para el desarrollo de cuanto se dispone en los artículos 5.º, 8.º y 9.º de la Circular número 650 de Comisaría General de Abastecimientos y Transportes («B. O. del Estado» número 308, fecha 4-11-47), se dictan las presentes Normas que

## Ministerio de Hacienda

### Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial

#### SERVICIO DEL CATASTRO DE LA RIQUEZA RUSTICA

Provincia de Cáceres

Término municipal de Rivera Oveja

Relación de valores unitarios del término, aprobados por esta Jefatura.

CALIFICACIÓN Y SUBCALIFICACIÓN	CLASES	VALORES POR HECTÁREA		LIQUIDO IMPONIBLE
		En venta	En renta	
Huerta .....	1. <sup>a</sup>	5.750	230	591
	2. <sup>a</sup>	5.200	210	505
	3. <sup>a</sup>	600	30	48
Cereal .....	1. <sup>a</sup>	360	18	31
	2. <sup>a</sup>	200	10	18
	3. <sup>a</sup>	240	120	192
Olivar .....	1. <sup>a</sup>	140	70	125
	2. <sup>a</sup>	200	10	45
	3. <sup>a</sup>	680	34	95
Frutales .....	Unica	420	21	34
Pastos .....	1. <sup>a</sup>	240	12	20
	2. <sup>a</sup>	100	5	9
	3. <sup>a</sup>	1.920	96	112
Castañar (para fruto) .....	1. <sup>a</sup>	1.360	68	83
	2. <sup>a</sup>	800	40	54
	3. <sup>a</sup>	1.240	62	63
Castañar (para madera) .....	1. <sup>a</sup>	1.120	56	57
	2. <sup>a</sup>	2.200	110	110
Pinar .....	Unica	760	38	50
Alcornocal .....	1. <sup>a</sup>	80	4	8
	2. <sup>a</sup>	40	2	6

### VUELO

Alcornocales .....	0'75
Olivos .....	1'00

Contra los valores que se indican, pueden recurrir los propietarios en general ante el Ilmo. Sr. Director General de Propiedades y Contribución Territorial (Madrid), en el plazo de quince días, a partir de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Cáceres, 10 de Noviembre de 1947.—El Ingeniero Jefe Provincial, José González Gil.—V.º B.º, el Delegado de Hacienda, Juan Manuel Nieto.

4076

recogen el espíritu de la citada disposición, con la única variación de que los impresos que se utilizan son los mismos que tenía ya distribuidos esta Comisaría, los cuales, con pequeñas modificaciones, cumplen el mismo cometido que los ordenados en la referida Circular.

Intervención de aceituna: 1.º Toda la aceituna producida en la campaña, salvo lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura, de fecha 18 de Agosto de 1947, por la que se dictan normas para el adere-

zado de la aceituna de mesa, queda intervenida y sus productores tienen la obligación de ponerla a disposición de este Organismo, de acuerdo con las normas que a continuación se detallan:

Circulación en términos colindantes: 2.º En las provincias de la Zona Sur, solo podrá circular la aceituna dentro del término municipal en que se produzca o a términos colindantes mediante el «conduce» correspondiente, editado por esta Comisaría de Recursos y expedido por los res-

pectivos Ayuntamientos, cuyos «conduces» serán objeto de vigilancia por parte de los Interventores y servicios de inspección.

Circulación interprovincial: 3.º Los traslados de aceituna entre provincias de la Zona Sur, solo podrán ser autorizados cuando los términos municipales sean colindantes y concurren algunas de las siguientes circunstancias:

a) Que el traslado fuese consuetudinario.

b) Que se encuentre el olivar de donde procede la aceituna más cerca de una almazara del término municipal de distinta provincia que de las existentes en el mismo.

c) Que el cosechero de aceituna sea a la vez explotador de la almazara en que se pretende molturar el fruto.

Cualquier traslado que no esté comprendido en los casos citados, será denegado por la Inspección Provincial correspondiente.

Documento para la circulación: 4.º El documento que ampare la circulación en dichos traslados será el mismo «conduce» expedido por la Alcaldía, pero debidamente autorizado para tal fin por la Inspección Provincial de Recursos de la provincia en que dicho fruto se produzca.

Cuando la aceituna haya de transportarse entre términos colindantes por ferrocarril, se necesitará la guía única de circulación.

Elección de almazara: 5.º Los olivereros escogerán almazara entre las autorizadas en que deseen se efectúe la molturación de su aceituna, bien entendido que, aunque esta elección es libre, quedarán obligados una vez hecha, a no entregar el fruto sino a la fábrica designada.

Cuando el cosechero explote dos o más predios distantes entre sí y que por su situación estén más fácilmente relacionados con distintas almazaras, podrán elegir una fábrica para cada uno de los predios que estén en tales condiciones, cumpliendo, respecto a cada una de dichas designaciones, las obligaciones que en este artículo se establecen.

Una vez elegida la almazara, entregarán en la misma un duplicado del «conduce» expedido por el Ayun-

Mañana, día 20

## Fiesta Oficial

no se publicará este periódico



tamiento y avala por éste en sustitución del modelo anexo a la Circular número 650; el dicho «conduce», además de la superficie de olivar que se pide en el mismo, se consignarán las plantas de que consta éste.

El «conduce» será necesario incluso para aquella aceituna que se molture por el propio cosechero, aunque el fruto no haya de salir de la finca en que se produce.

Cuando el oliverero no designe voluntariamente fábrica para molturar su cosecha de aceituna, lo hará el Ayuntamiento y el oliverero deberá entregar el duplicado del «conduce» en la almazara que corresponda.

6.º Todos los olivereros que hubiesen comenzado la recolección con anterioridad a la publicación de la presente, vienen obligados a cumplimentar los requisitos exigidos en esta Circular, proveyéndose en el Ayuntamiento respectivo del duplicado del «conduce», que deberá entregar en la almazara que molture su aceituna.

Rebusca de aceituna: 7.º La rebusca de la aceituna se efectuará por cuenta y orden del propietario o usufructuario del olivar, y el fruto obtenido en dicha rebusca se destinará a la almazara en que se molturó la aceituna de cosecha corriente, circulando con arreglo a las mismas normas generales y debiendo anotarse en idéntica forma, tanto en los libros de conduce como en los que están obligados a llevar las almazaras. Los fabricantes incluirán igualmente la aceituna de rebusco en la casilla de cantidad de aceituna entregada, de la declaración del productor oliverero de que se trate.

Las Inspecciones Provinciales de Recursos fijarán para cada provincia la fecha en que pueden comenzar las faenas de rebusco. Los propietarios quedan autorizados para disponer la rebusca de aceituna en sus olivares durante los cinco días siguientes a la terminación de la recolección, adoptando, bajo su responsabilidad, las medidas necesarias para evitar hurtos o robos en los olivares colindantes.

Los propietarios proveerán a los rebuscadores de autorizaciones que servirá a los mismos de justificación para el trabajo que realicen.

Los propietarios que no deseen realizar las faenas de rebusca en sus olivares lo comunicarán, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de haber finalizado las operaciones de recolección al Interventor para la recogida del aceite, o al Alcalde en su defecto, que dispondrán la forma en que habrán de realizarse las faenas de rebusca. Los propietarios que no efectúen tales faenas de rebusca por su cuenta dentro de los días siguientes, y que no den cuenta a las Autoridades citadas en caso de no querer hacerlo directamente, incurrirán en grave sanción, sin perjuicio de ordenar la recogida de la aceituna de rebusca de tales olivares de acuerdo con lo que se indica en el párrafo siguiente.

Los Interventores para la recogida del aceite, o los Alcaldes caso de no existir los primeros, se auxiliarán de las Hermandades de Labradores para la realización de las faenas de rebusca de aceituna en las fincas en que no deseen efectuarlo directamente por su cuenta los propietarios.

Se prohíbe a los fabricantes de aceite y encargados de almazaras, comprar o hacerse cargo de aceituna de rebusca que no vaya amparada por el «conduce» correspondiente.

Córdoba, 8 de Noviembre de 1947.—El Comisario de Recursos, **LUIS PIÑANA.**

4098

## Audiencia Territorial

Don Galo M. Barca Solana, Secretario de Sala de la Excm. Audiencia Territorial de Cáceres.

CERTIFICO: Que en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Badajoz, seguidos a demanda de don Luis Estrada Castillo, contra don Román Sánchez y Sánchez, sobre cobro de cantidad, se dictó por esta Sala de lo Civil, la siguiente

### SENTENCIA

Cáceres, dos de Octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

La Sala de lo Civil de esta excelentísima Audiencia Territorial, integrada por los señores ilustrísimos señor Presidente don Adrián Moreno Cuesta y los Magistrados don Moisés González Avila y don Arturo Aranguren Mifsut, ha visto los autos de juicio ordinario de menor cuantía a que este rollo se contrae, dimanantes del Juzgado de Primera Instancia de Badajoz y seguidos entre partes: de la una como demandante y apelante don Luis Estrada Castillo, mayor de edad, casado, Agente de Seguros, domiciliado en Madrid, declarado pobre para litigar y en tal carácter y en el turno de oficio, representado y defendido respectivamente en esta instancia por el Procurador don José Rosado Mayoralgo y Letrado don Tomás Murillo Iglesias, y de la otra como demandado y apelado don Román Sánchez y Sánchez, en situación de rebeldía, en ambas instancias, y autos pendientes en esta Sala en grado de apelación interpuesta por dicho demandante contra la sentencia dictada en nueve de Enero del corriente año y en cuyo fallo desestimó la demanda, con imposición al actor de las costas.

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada en cuanto son relación de trámites y antecedentes; y

Resultando: Que interpuesto expresado recurso de apelación, admitido que lo fué en ambos efectos, previo emplazamiento de las partes, se remitieron los autos a esta Superioridad ante la que se personó la apelante en la indicada representación y previa la tramitación legal se celebró el día veintinueve de los corrientes la diligencia de vista, con el resultado que arroja el acta precedente.

Resultando: Observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

Visto siendo Ponente para este trámite y por el originario el ilustrísimo Sr. Presidente de la Sala, don Adrián Moreno Cuesta.

Considerando: Que es doctrina reiteradísima y contenida en unánime clamor jurisprudencial la de que, procesalmente, la situación de rebeldía de un litigante, no supone allanamiento, por lo que los Tribunales tienen facultad para apreciar los requisitos externos de la demanda y documentos en que el actor funde su derecho, a fin de resolver la cuestión planteada aunque los demandados estén en rebeldía y nada hayan alegado, pues a pesar de dicha situación de rebeldía subsiste en el actor la obligación de probar la acción y los Tribunales han de resolver lo que estimen justo por el resultado de los autos aunque no se opongan excepciones.

Considerando: En armonía con lo expuesto y en acatamiento y observancia de lo estatuido en el artículo 1214 del Código civil que al actor en esta litis le competía la probanza

clara, concluyente y cumplida de los hechos sentados en la demanda como cimiento de la acción en la misma promovida. Enjuiciando con el prisma de la hermenéutica legal y conforme a normas de sana crítica los elementos probatorios aportados, se impone la conclusión de la improbanza de aquellos hechos por cuanto la facultad concedida al Juzgado en el artículo 593 de la Ley de trámites civiles, y en cuyo uso deben caminar los Tribunales con la máxima cautela y ponderación, no es de aplicación en este caso, no solo atendida la soberanía procesal en su exégesis sino teniendo en cuenta que ninguna de las dos citaciones al demandado para la práctica de confesión en juicio, le fueron hechos en su persona ni se justificó la imposibilidad de hacerlo personalmente —folios 32 y 36 vuelto— y descartado el resultado negativo de aquella prueba de confesión en juicio, sólo quedan las propuestas de reconocimiento de firma y la subsidiaria de dictamen pericial no practicadas ninguna y ante tal carencia de prueba no puede ser otra solución que la desestimación de la demanda, máxime si se tiene en cuenta como elementos de juicio digno de valoración que en las diligencias preparatorias de ejecución que se instaron con anterioridad al presente litigio el demandado a quien se le puso de manifiesto el documento base de la acción ordinaria promovida en estos autos, negó expresamente la firma suya que aparece en él consignada y la realidad de la deuda en el mismo figurada, hecho éste no probado en autos por no ser necesario, ya que expresamente está reconocido en todos los pasajes del escrito de demanda y en los hechos en la misma sentados.

Considerando: Que las dificultades en la probanza de los hechos no son bastantes para estimar temeraria la conducta del demandante a los efectos de imposición de costas, procediendo en este punto la revocación del fallo apelado lo que excluya la aplicación del artículo 710 de la Ley de trámites civiles en cuanto a las costas originadas en esta segunda instancia.

Vistas las disposiciones legales citadas en ésta y en la sentencia recurrida, las invocadas por las partes y demás de general y pertinente aplicación.

Fallamos: Confirmando y revocando en parte el dictado en los autos a que este rollo se contrae por el Juez de Primera Instancia de Badajoz con fecha nueve de Enero del corriente año y desestimando como desestimamos la acción personal en reclamación de cantidad promovida en la demanda originaria de esta litis por el actor don Luis Estrada Castillo, que de aquellas debemos absolver y absolvemos al demandado don Román Sánchez y Sánchez, sin hacer declaración ni condena de costas para las partes en ninguna de ambas instancias.

Notifíquese esta sentencia en forma a las partes y al demandado rebelde a medio de los edictos prevenidos en la Ley y firme que sea aquella y previa su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento y a los efectos del Decreto de 2 de Mayo de 1931, con el oportuno testimonio y orden, remítanse los autos originales al Juzgado de su procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Adrián Moreno. — Moisés

González Avila.—Arturo Aranguren.—Rubricados.

Publicación: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de que certifico.—Cáceres, 2 de Octubre de 1947.—Julio Lois.—Rubricado.

La sentencia que con su publicación queda transcrita, concurda la letra con su original al que me remito, y para que conste y sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento a lo acordado, extendiendo la presente que firmo en Cáceres a doce de Noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.—Por mi compañero Sr. Barca, Julio Lois.

4089

## Juzgados

### CACERES

Don Jaime Juárez Juárez, Juez de 1.ª Instancia e Instrucción, Juez municipal propietario de esta capital, en funciones de Juez de Instrucción de esta capital y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las autoridades civiles, militares y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los objetos que se expresarán, y a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 265 del año actual, por el delito de hurto de:

Un traje negro de caballero, en perfecto uso, con etiqueta de confección de Sastrería Americana, Ciudad Rodrigo; un par de zapatos a medio uso, con suela y tacón de goma de llanta, también de color negro, y tres pares de calcetines negros, igualmente de caballero.

Que se dice han sido sustraídos de la Posada del Camino Llano, de esta capital, el día 11 de los corrientes.

Dado en Cáceres, 12 de Noviembre de 1947.—Jaime Juárez.—El Secretario, Manuel de Lis.

4081

## Alcaldías

### GARGANTILLA

#### Edicto

El Alcalde de Gargantilla, hace saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el Presupuesto Municipal para el próximo ejercicio 1948, queda expuesto al público en la Secretaría Municipal, por término de quince días hábiles, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo podrán presentarse en este Ayuntamiento para ante la Delegación de Hacienda, por los habitantes de este término municipal y demás entidades enumeradas en el artículo 228 de la Ordenación Provisional de las Haciendas Locales, aprobada por Decreto de 25 de Enero de 1946, las reclamaciones que crean convenientes por los motivos expresados en el artículo 229 del citado Cuerpo legal.

En Gargantilla a 14 de Noviembre de 1947.—El Alcalde, Emilio García.

4094